

San José de Cúcuta, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001400305-1996-02434-00

REF. DESARCHIVO EJECUTIVO

DTE. RENTABIEN LTDA

DDO. JESUS ANTONIO LOPEZ ALVAREZ y OTROS

Allegado de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, remitido por Oficio DESAJCUO 21-YC0561 el expediente de marras, teniendo en cuenta lo peticionado (f 75-77 C1) por la parte por la parte interesada Sra. MARCELA DELATOUR y como quiera que auscultado el expediente, se evidencia que se decretó (f 70 C1) la terminación del presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y al tenor del numeral 3 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso; respectivamente, el Despacho, ordena que se libren nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. Ejecutoriado este proveído. PROCEDASE POR SECRETARIA. LIBRENSE NUEVAMENTE de conformidad a lo ordenado, dejando sin efectos las medidas cautelares decretadas, y comuníquense vía correo electrónico a la parte interesada para lo de su cargo.

NOTIFIQUESEY GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy $\underline{15-JULIO-2021}$, a las 8:00~A.M.





San José de Cúcuta, catorce (14) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2015-00861-00

Se encuentra al despacho, el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que obra autorización expresa de los dos sujetos procesales demandantes CARLOS FELIPE URAZAN BONELLS (f 91 C1), y del señor CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI (f 92-93 C2), y del apoderado judicial de los mismos, Dr. Fernando Fuentes Arjona, y como quiera de que la presente radicación terminó por PAGO TOTAL de la obligación, mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, (f 89 C1), aceptando el extremo ejecutante la suma de \$ 52.440.230,00, por concepto de pago total de la obligación y las costas, en vista de la autorización expresa de los demandantes se ordenará, entregar al extremo demandante las sumas consignadas a la orden de esta unidad judicial por cuenta de la presente ejecución, equivalentes al título judicial Nro. 451010000871699 a través del señor RICARDO URAZAN NORIEGA, identificado con C.C. 19.132.413, autorizado por los demandantes y el apoderado judicial de los demandantes.

Dispuesto lo anterior, y Ejecutoriado este proveído, ARCHIVESE el presente proceso.

Por lo dispuesto, el Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Entréguense a la parte **DEMANDANTE** la suma de \$ 52.440.230,00, equivalentes al título judicial Nro. 451010000871699 a través del señor **RICARDO URAZAN NORIEGA**, identificado con **C.C. 19.132.413**, con lo cual se satisface la obligación objeto de ejecución y las costas. **POR SECRETARIA**, procédase.

SEGUNDO: Dispuesto lo anterior, y Ejecutoriado este proveído, ARCHIVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO (fijado hoy <u>15-</u> <u>JULIO-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



San José de Cúcuta, catorce (14) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2017-00240-00

REF. EJECUTIVO

DTE. HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ

C.C. 1.098.602.987

DDO. CARLOS EDUARDO DURAN MORA

C.C. 88.214.782

Se encuentra al despacho, el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 12 de noviembre de 2020, que decretó la TERMINACION del proceso por pago total, por error involuntario se enuncio en los numerales 4 y 5 el valor a entregar al extremo demandante la suma de "\$ 1.586.136,58" y al extremo demandado la suma de "\$ 364.205,42", siendo lo correcto de forma opuesta, es decir; entregar al extremo demandante la suma de \$ 364.205,42 y al extremo demandado la suma de \$ 1.586.136,58, tal y como se observa a constancia secretarial a folio 90 y vuelto de este expediente, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación a los numerales cuarto y quinto, del precitado proveído.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

"... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado y para los efectos harán parte integral de este proveído, la liquidación realizada por secretaria vista a folio 90, y las sabanas de depósitos judiciales vista a folios 89, 102.

Finalmente, por SECRETARIA, ejecutoriado este proveído, se ordena la entrega de los mismos a cada uno de los sujetos procesales.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales cuarto y quinto del proveído, de fecha 12 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

"(...) 4. Entréguense al DEMANDANTE la suma de \$ 364.205.42 con lo cual se satisface la obligación objeto de ejecución y las costas. De ser el caso, realícese los fraccionamientos a que haya lugar, vista la sabana de depósitos que antecede a folio 89.

5. Devuélvanse al DEMANDADO la suma de \$ 1.586.136,58, y los dineros que se hayan consignado en exceso. (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveido se mantendrán incólumes. Por SECRETARIA se ordena la entrega de los mismos a cada 🏚

> NOTIFIQUESE CUMPLASE

HERNANDO ANTON QRTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

(6)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>15-</u>
<u>JULIO- 2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

88214782

Nombre CARLOS EDUARDO DURAN MORA

						Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000831070	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/11 <i>[</i> 2019	NO APLICA	\$ 237.462,00	1
451010000836028	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 474.924,00	1
451010000844523	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 228.689,00	1
451010000847637	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 228.689,00	1
451010000851758	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00	1
451010000852722	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 35.576,00	7/
451010000854588	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00	1/
451010000857329	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00	

Total Valor

\$ 1.950.342,00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS **INTERESES DE PLAZO** DIAS

237.700,00 0,00

0 30 0 **INTERESES DE MORA**

INTERCOLO DE MORA									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						1.321.056,14			1.321.056,14
		40,46	20,23	0,00%	0	1.321.056,14	0		1.321.056,14
01/08/19	29/08/19	19,32	9,66	2,42%	30	1.321.056,14	31.970		1.353.025,70
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	1.321.056,14	31.970		1.384.995,26
01/10/19	30/10/19	19,10	9,55	2,39%	30	1.321.056,14	31.573		1.416.568,50
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,38%	30	157.035,50	3.737	1.259.533,00	160.772,94
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	30	-314.151,06	7.414	474.924,00	-321.565,02
01/01/20	30/01/20	18,77	9,39	2,35%	30	-314.151,06	7.383		-328.947,57
01/02/20	30/02/20	19,06	9,53	2,38%	30	-557.636,57	13.272	228.689,00	-570.908,32
01/03/20	30/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	-799.597,32	18.950	228.689,00	-818.547,78
01/04/20	30/04/20	18,66	9,33	2,33%	30	-1.066.881,78	24.858	248.334,00	-1.091.740,12
01/05/20	30/05/20	18,19	9,10	2,27%	30	-1.375.839,12	31.232	284.099,00	-1.407.070,67
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	-1.655.404,67	37.578	248.334,00	-1.692.982,36
01/07/20	30/07/20	18,12	9,06	2,27%	30	-1.655.404,67	37.578		-1.730.560,04
01/08/20	30/08/20	18,29	9,15	2,29%	30	-1.655.404,67	37.909		-1.768.468,81
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,29%	30	-1.655.404,67	37.909		-1.806.377,58
01/10/20	30/10/20	18,09	9,05	2,26%	14	-1.655.404,67	17.459		-1.823.836,58
	ermerous						-172.290,72	2.972.602,00	-4.968.729,30

TITULO VALOR **INTERESES DE MORA INTERESES DE PLAZO** COSTAS **ABONOS**

1.321.056,14 -172.290,72 0,00 237.700,00

TOTAL

-1.586.136,58

Rad. 2017-240

Recibido y lo paso al Despacho para resolver lo conducente.
Cúcuta, 440CH20

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN Secretaria

Tenendo en cuenta los abonos realizados por el dela como producto de los depósitos judiciales puestos a disposición de esta Unidad Judicial, se encuentra que el cuidido persegnado en este proceso quedo pagado. Con el abono de Enero del 2010, razón por la existe un saldo a favor del dte por 1364205,42 y el restante para la parte demandada (11.586.136,58).



Prosperidad pana todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

88214782

Nombre

CARLOS EDUARDO DURAN MORA

Número de Títulos

						realitere de Titales
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000831070	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 237.462,00
451010000836028	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 474.924,00
451010000844523	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 228.689,00
451010000847637	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 228.689,00
451010000851758	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
451010000852722	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 35.576,00
451010000854588	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
451010000857329	1098662987	HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00

Total Valor

\$ 1.950.342,00



San José de Cúcuta, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00216-00

El Dr. Jorge Andrés Restrepo Patiño, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega en fotocopias autenticadas el Registro Civil de Defunción de la señora MATILDE LEAL GELVEZ y solicita la sucesión procesal a favor de los señores ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL, para lo cual allega copia de sus respectivos folios de nacimiento y copia de documento de identidad.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: "ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. *Fallecido un litigante* o declarado ausente, el *proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.* Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso la señora MATILDE LEAL GELVEZ -Q.E.P.D-), quien la suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial de la parte actora en escrito, hace una manifestación referente los herederos de la litigante fallecida, en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación procesal, es del caso **REQUERIR** formalmente al **DR. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, apoderado de quien en vida se llamo **MATILDE LEAL GELVEZ** (Q.E.P.D), para que evidencie ante esta unidad judicial, si los sucesores procesales enunciados¹ desean continuar con la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán acreditar² su voluntad de la misma ante este despacho, así como constituir apoderado judicial si a así lo refieren, revocan o continúan la presente ejecución en nombre propio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, igual acrediten medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes,

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda. pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Subraya y negritas por este despacho)

¹ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subraya y negritas por este despacho)

² <u>ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.</u> El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales de la litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Ahora bien, en este estadio procesal es necesario ADVERTIR que el mandatario judicial del extremo actor, impetro la presente demanda judicial, el 8 de marzo de 2018, es decir previo a la muerte de su mandante MATILDE GELVEZ LEAL (Q.E.PD.), con lo cual no le ha quedado extinto el mandato judicial, al tenor del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DR. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, apoderado de quien en vida se llamo MATILDE LEAL GELVEZ (Q.E.P.D), para que evidencie ante esta unidad judicial, si los sucesores procesales enunciados desean continuar con la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán acreditar su voluntad de la misma ante este despacho, así como constituir apoderado judicial si a así lo refieren, revocan o continúan la presente ejecución en nombre propio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, igual acrediten medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales de la litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15-<u>JULIO-2021</u>, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

San José de Cúcuta, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 25 y 26 (escaneado), ésta no se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, de la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de los escritos que anteceden, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

En relación con el poder allegado, se reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, como apoderado judicial del demandante señor GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Igualmente, se revoca la personería inicialmente reconocida al Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, en su calidad de apoderado judicial del demandante señor GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rdo. 0978-2018. Crr.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______,

fijado hoy <u>15-07-2021</u> a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede y teniéndose en cuenta lo decidido por esta unidad judicial dentro de la presente Comisión a través del auto de octubre 18-2018, mediante el cual se ordenó Sub-comisionar para la evacuación de la comisión de secuestro del vehículo automotor de placas DGZ – 912, habiéndose librado en su oportunidad el Despacho Comisorio Nº 107 (Diciembre 4-2018) y que según la parte actora fue radicado en la Secretaria de Gobierno del Municipio de San José de Cúcuta, desconociéndose el tramite dado al mismo, es del caso acceder requerir a la Secretaria de Gobierno de Cúcuta para que se sirva informar a que inspección le correspondió por reparto el Despacho Comisorio Nº 107 (Diciembre 4-2018), igualmente el tramite dado al mismo, requerimiento que se formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Despacho Comisorio №0209 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (N. de S.) Rad. 988-2018.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_15-07-2021_ a las 8:00 A M

San José de Cúcuta, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Rad. 628-2019

DEMANDANTE : ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES L.T.D.A DEMANDADOS: MARTHA LILIANA SANTIESTEBAN QUINTERO

GUILLERMO RAMIREZ SERRANO

SMITH SERRANO URBINA

LUZ MAGNOLIA RODRIGUEZ SERRANO

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio Nº 50, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho le imparte su APROBACION, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

En relación con lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se hace saber el extravió del despacho comisorio Nº 145 de fecha Octubre 2-2019, mediante el cual se comisiono para la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro de la presente ejecución (M.I. 260-159653), es del caso acceder a lo solicitado, para lo cual se ordena comisionar nuevamente al Inspector Civil Superior de Policía (Reparto), de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado, de propiedad del demandado(a) SMITH SERRANO URBINA (C.C. 60.311.037), identificado con la M.I. 260-159653, ubicado en la Mz. 15, lote 17, Urbanización Terranova, Avenida 5C, entre calles 3 y 4, sector Occidente, Urbanización Prados del Este, para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, para lo cual copia del presente auto cumple las formalidades del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

Rad. 628-2019.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_**15-07-2021**_ a las 8:00 A M

San José de Cúcuta, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado, solicitado y allegado a través de los escritos que anteceden, se acepta la renuncia al poder conferido, por parte del Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, en su calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO POPULAR S.A.

Ahora, conforme al nuevo poder allegado por la parte demandante, se reconoce personería a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante BANCO POPULAR S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

En relación con la documentación aportada, correspondiente a la notificación del mandamiento de pago al demandado, que en su oportunidad fue realizada mediante aviso de notificación, se observa que ésta no fue realizada de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el **ARTICULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806-2020 (JUNIO 4-2020)**, requerimiento que se realiza bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rad. 801-2019.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.-_15-07-2021_ a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por pago de los cánones de arrendamiento hasta Junio-2021 y las costas del proceso, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de los cánones de arrendamiento hasta el mes de Junio-2021 y costas procesales. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Se hace claridad que el titulo base de la presente ejecución es el original del Contrato de Arrendamiento celebrado por las partes objeto de la presente ejecución, asi como también de que lo cancelado por la parte demandada son los cánones de arrendamiento hasta junio-2021 y las costas del proceso, desconociéndose si la entidad demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL, continua como arrendatario, es del caso requerir a la parte actora para que se dé claridad al respecto, información que se requiere para efectos del Desglose del título base de la ejecución. Es decir, si el desglose es a favor de la parte demandada y/o a favor de la entidad demandante. Clarificado lo anterior, se resolverá de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de los cánones de arrendamiento hasta junio-2021 y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y en el evento que se encuentre embargado los bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes, los cuales deberán ser entregados al demandado.

TERCERO: Requerir a la parte actora se sirva dar claridad en relación con el desglose del título allegado como base de la ejecución (Contrato de Arrendamiento), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. 804 - 2019.

CARR



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 15-07-2021. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .

San José de Cúcuta, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta que el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, de conformidad con el embargo decretado mediante auto de fecha Noviembre 05-2020, se observa que el mismo va encaminado al proceso radicado al Nº 380-2016 y que según la referencia del proceso allí reportada, la parte demandante es el BANCO POPULAR y el demandado el Sr. SAMUEL RIVERA RAMIREZ (C.C. 1.090.962.334), referencia del proceso ésta que no corresponde al presente proceso, razón por la cual se ordena que por la Secretaria del Juzgado se haga el traslado del memorial al proceso correspondiente, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado se practique la liquidación de costas correspondiente al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario Rad. 833-2019.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_15-07-2021_ a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-40-03-005-2019-00977-00

REF. EJECUTIVO

DTE. TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S.

NIT. 900.703.118-2

DDO. IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA

NIT. 804.013.338-7

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. a través de apoderado judicial, contra sociedad IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día diez (10) de Septiembre de 2020, al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al extremo demandado, situación que acredito el extremo activo, al notificarle vía buzón electrónico a cada al extremo demandado¹ registrados en el escrito genitor de demanda, y registrado en el registro mercantil del pasivo "bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo" y vencido el termino de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o "seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, registrada la cautela sobre el establecimiento de comercio del demandado, es del caso comisionar para su secuestro y así se establecerá en la parte resolutiva de este proveído.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada sociedad IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA NIT. 804.013.338-7 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diez (10) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 2.772.696,00) Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.**

CUARTO: *Comisionar* al Sr. **JUAN CARLOS CARDENAS**, en su calidad de ALCALDE DE BUCARAMANGA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del establecimiento comercial, identificado con la matricula mercantil Nro. 05-095393-03 del 2002/05/28 y de propiedad de la demandada sociedad **IMPORTADORES DE PRODUCTOS**

_

¹ Correo electrónico dirigido a: <u>imporagroltda7@hotmail.com</u>, de fecha 25/06/2021 08:52 A.M.



AGRICOLAS LTDA NIT. 804.013.338-7, indicada en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 400.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>15-07-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

San José de Cúcuta, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado, solicitado y allegado a través de los escritos que anteceden, se acepta la renuncia al poder conferido, por parte de la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C. "COOPENSIONADOS S. C.".

Ahora, conforme al nuevo poder allegado por la parte demandante, se reconoce personería a la Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, como apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C "COOPENSIONADOS S. C", acorde a los términos y facultades del poder conferido.

En relación con la nueva petición de emplazamiento de la demandada, incoada por la parte actora, es del caso reiterar nuevamente lo ordenado mediante auto de marzo 9-2020, a fin de poder surtir la notificación correspondiente al mandamiento de pago a la demandada señora AXTIVISAY MEDINA TOLOZA, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Respecto a la documentación obrante a los folios 009-010 y 011 (digital), se observa que los mismos corresponden al proceso Ejecutivo, radicado en este mismo despacho judicial al Nº 1144 – 2019, razón por la cual se ordena que por la Secretaria del Juzgado se realice el traslado correspondiente, a fin de poder resolver de conformidad acorde a lo allegado y peticionado.

NOTIFÍQUESE Y DÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rad. 1140-2019.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_15-07-2021_ a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORAIDAD – 54001 4003 005 2020 00566 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, catorce de julio de dos mil veintiuno

Procede este Operador judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el interlocutorio del quince de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se admitió la demanda y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Como fundamentos del recurso horizontal se presentan la siguiente situación, a saber:

Que afectan el desarrollo normal de la empresa existiendo otros bienes para garantizar el pago de una posible condena.

Y, que el otro motivo de la revocatoria en el material de pruebas documentales permita dar claridad que el único contrato vigente es el del 4 de febrero de 2019.

Por otro lado y en otro documento allega o pone a disposición del Juzgado el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-321476, por valor de \$150.000.000,00.

Al descorrerse el traslado del recurso en mención por la demandante sucintamente manifiesta, que la medida cautelar está conforme al artículo 590 del C. G. del P.

Ahora previamente a resolver el recurso de reposición en cita, el Despacho considera hacer claridad respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo teniendo en cuenta la constancia secretarial del primero de junio hogaño.

Inicialmente debe tenerse en cuenta que el extremo pasivo otorgó poder a un profesional del derecho el 5 de febrero hogaño, y el apoderado judicial el 9 de febrero de ese año, a las 5:01 p. m., presentó escrito de reposición contra el auto admisorio de la demanda, especialmente contra las medidas cautelares, escrito que se

54001 4003 005 2020 00566 00

tiene por presentado al día siguiente conforme al Acuerdo CSJNS2020-2018 del 1º de octubre de 2020, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G.. del P., se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respetivo proceso, inclusive la del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Por otro lado, pero en el mismo sentido, la constancia secretarial nos informa que la parte demandada presentó el 23 de febrero hogaño, contestación de la demanda pero sin darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 14º del artículo 78 del C. G. del P., en armonía con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, por lo que por economía procesal se dispondrá tener por contestada la demanda y además correrle traslado al activo de las excepciones de mérito presentadas por el pasivo.

Expuesto lo precedente se entra a resolver el recurso horizontal con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente debemos tener en cuenta lo expuesto en el MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

"Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política —y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

En efecto, destaquemos, por ejemplo, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2°), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1° que "La administración de

54001 4003 005 2020 00566 00

justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional."

Por último, no se puede pasar por alto que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228), razón por la cual el legislador está obligado a establecer reglas de procedimiento respetuosas de la garantía constitucional a un debido proceso —sin el cual todo ejercicio del poder se tiñe de arbitrariedad-, pero al mismo tiempo prever mecanismos que impidan que el derecho material se escape o diluya en la ritualidades o en los entresijos del proceso. De nada vale un juicio respetuoso del debido proceso, si el titular del derecho no encuentra abrigo cierto en la sentencia, o si ella no pasa de ser un ejercicio meramente académico.

Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización."

Así mismo, "en general, las medidas cautelares tienen soporte en los siguientes principios:

a. Principio de legalidad.

No existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles.

Pero el Código también establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar "cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...", entre otros propósitos (art. 590, numeral 1°, literal c)). Queda claro, entonces, que sin un visado legal no es posible disponer una medida cautelar, y que la taxatividad no es inherente al principio de legalidad, puesto que el legislador bien puede establecer qué medidas son posibles y en qué proceso, o puede permitirle al juez —he aquí la intervención del legislador- que sea él quien determine el tipo de medida que mejor le sirva a la pretensiones

b. Apariencia de buen derecho.

Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la

54001 4003 005 2020 00566 00

demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.

c. Peligro de mora judicial

Todo proceso demanda tiempo. La justicia que se dispensa con precipitud puede tornarse en injusticia. El debido proceso, que es garantía constitucional, impone, además, el agotamiento de ciertas fases o etapas que no pueden ser desconocidas sin violentar tan caro derecho fundamental. Pero que la administración de justicia requiera tiempo no significa que este pueda volverse contra el derecho sustancial, al punto que, por gracia de él, la satisfacción del derecho conculcado se haga imposible por haberse modificado una determinada situación jurídica.

d. Sospecha del deudor

El último de los fundamentos objetivos de las medidas cautelares es el recelo hacia el demandado, la desconfianza que genera frente al cumplimiento de la decisión judicial. Es la llamada suspectio debitoris. En el derecho colombiano suele pasar inadvertido este principio porque el legislador, sin decirlo expresamente, lo presume de manera general. Todo ejecutado es sospechoso de eludir el pago; todo demandado en un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual es sospechoso de evadir la reparación del daño. Por eso las normas sobre medidas cautelares han sido diseñadas de modo tal que los jueces no tengan que hacer ese escrutinio."

Así las cosas y, teniendo en cuenta la anterior ilustración académica procesal nos ubicamos en el introductorio en donde se solicita el decreto de medida cautelar sobre dineros embargables en cuentas bancarias denunciadas como titular la persona jurídica demandada.

Y, el artículo 590 del C. G. del P., denominado Medidas cautelares en procesos declarativos, en cuyo inciso inicial prevé que en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, lo que en pocas palabras significa que estamos en presencia del Principio de legalidad, habida cuenta que se encuentran cobijadas por una norma procesal civil, todo ello aunado a los demás principio de Apariencia de buen derecho, Peligro de mora judicial y Sospecha del deudor, como quedó anteriormente establecido.

54001 4003 005 2020 00566 00

Así mismo, la petición no desborda ni presupone la violación o vulneración de algún derecho del extremo pasivo, en la medida que se acomoda a la estrictez de lo previsto en el literal c) de dicha normativa, que expone, "Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable parta la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Ahora, al observar la medida cautelar invocada y decretada fácilmente se desprende que estamos en presencia de una medida cautelar de tipo patrimonial, pues se trata de medidas que afectan directamente el patrimonio de la parte accionada, y tiene como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual, "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables…"

Igualmente se debe tener muy en cuenta que el numeral 1º del artículo 590 Ib., dispone que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante se podrán decretar las medidas cautelares allí previstas y al pensar del actor al solicitar dicha medida considera que se subsume dentro de lo previsto en el literal c), amén de que el extremo activo se encuentra legitimado para actuar y por obvias razones considera la existencia de una amenaza o la vulneración de un derecho que lo indujo a formular la demanda.

Y, en cuanto al otro argumento expuesto por el recurrente respecto a las pruebas allegadas con el introductorio, el Despacho considera que nada tienen que ver con lo que es objeto de la cautela.

Por último, respecto al inmueble que pone la accionada a disposición del despacho para que sobre él se decrete una medida cautelar, se hace necesario ponerle en conocimiento del recurrente que las medidas cautelares se decretan a petición de la parte demandante como lo establece el numeral 1º del artículo 590 Ib., y no por disposición de la Unidad judicial, potísima razón por la que no se accederá a lo invocado.

Por otro lado, e hilvanando lo pretendido por el accionado que se levante la medida cautelar solicitada y decretada, considera este Operador judicial que el recurso de reposición no es el camino procesal, en la medida que el legislador dispuso que el itinerario correcto es el previsto en el artículo 597 de la codificación en cita.

Lo precedente sirve de sustento a este Operador judicial para no acceder a lo peticionado.

54001 4003 005 2020 00566 00

Ahora, como el accionado interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, vemos que el numeral

8º del artículo 321 del C. G. del P., consagra, "El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la

caución para decretarla, impedirla o levantarla", por lo que se concederá en el efecto devolutivo conforme lo

consagra el inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 ibídem, para lo cual se expedirán las copias

correspondientes.

Así mismo, por la Secretaría se dará cumplimiento a los incisos 1º y 3º del artículo 324 Ib., respecto

al traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 Ib., y la expedición de las copias de

las piezas procesales que se señale.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado por notificado por conducta concluyente del auto admisorio y de

la reforma de la demanda de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Tener por economía procesal contestada la demanda.

TERCERO: Correrle traslado al actor por el término de ley de las excepciones de mérito formuladas

por el pasivo.

CUARTO: No reponer el auto admisorio de la demanda en lo que respecta a la medida cautelar, de

conformidad con lo motivado.

QUINTO: Conceder al pasivo el recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda en lo

que respecta a la medida cautelar, en el efecto devolutivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de la

ciudad.

54001 4003 005 2020 00566 00

SEXTO: Por la Secretaría dese cumplimiento a los incisos 1° y 3° del artículo 324 Ib., respecto al traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 Ib., y la expedición de las copias de las siguientes piezas procesales a costa del apelante, a saber:

Del poder, de los documentos arrimados con la demanda, la demanda, auto admisorio, escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, escrito por medio del cual descorrió el traslado el activo y del presente proveído.

Una vez cumplido lo precedente remítanse las copias a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2020 00607 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, catorce de julio de dos mil veintiuno

Procede esta Unidad judicial a decidir el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del cuatro de mayo hogaño, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda y se condenó en perjuicios al actor conforme al artículo 92 del C. G. del P., por la práctica de medidas cautelares.

Como sustento del recurso horizontal en cita, se argumenta lo siguiente, a saber:

Que no hay medidas cautelares practicadas, porque si bien es cierto el oficio comunicando el embargo del inmueble fue dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, el actor no pagó el costo de la inscripción del embargo, aportando un pantallazo en el que se lee que la página de la Superintendencia de Notariado y Registro no tenía habilitado el mismo por encontrarse en calificación.

No habiendo lugar a surtir traslado del recurso en cita, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El eje sobre el que gira el inconformismo del recurrente estriba en que se solicitó el retiro de la demanda y que se accedió a ello, pero se le condenó en perjuicios a tono con el artículo 92 del C. G. del P., por existir medidas cautelares practicadas.

Aduce como elemento principal de su defensa que la medida cautelar, embargo de inmueble, se decretó y se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, medida que no se alcanzó a registrar por lo que no es procedente condenarla en perjuicios y aporta como sustento de su postura el denominado pantallazo o toma de imagen parta acreditar que la cautela no se materializó.

54001 4003 005 2020 00607 00

Ahora bien, al ubicarnos sobre el denominado pantallazo o toma de imagen aportado por la actora,

fácilmente se tiene que el mismo no nos aporta ningún elemento de juicio probatorio que nos acredite que la

medida cautelar en referencia no ha sido registrada, en la medida que de tal imagen no se desprende con

exactitud ni asomo de duda alguna, que la misma tenga relación directa e inequívoca con el inmueble con

matrícula inmobiliaria 260-290149, puesto que dicha imagen no hace alusión a tal matrícula en parte alguna,

potísima razón por la que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del P., no se accederá a lo pretendido,

pues no existe prueba alguna que nos acredite lo expuesto por el actor.

En síntesis, con fundamento en lo brevemente expuesto se mantendrá el proveído recurrido.

Ahora, como subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación, no se accederá a ello por

cuanto el proveído en mención no se encuentra comprendido dentro del artículo 321 del C. G. del P., como

general ni como particular en otro norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído recurrido de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a tono con lo

motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ

San José de Cúcuta, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que de conformidad con la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del mandamiento de pago a los demandados, ésta se ha surtido en el lugar de trabajo del Sr. JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ, (LC. 247 CENTRO COMERCIAL VENTURA PLAZA, ubicado en la Calle 10 Nº 0E-94, Cúcuta), de lo cual se hace constar lo pertinente de acuerdo con lo reseñado en el informe por la empresa de correos designada por la parte actora, pero nada se dice si allí mismo se localiza y/o labora la demandada CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, se procede requerir a la parte actora para que notifique en debida forma a la demandada en reseña, para lo cual deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806-2020 (Junio 4-2020), requerimiento que se le formula conforme a la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

En relación con lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder a lo pretendido, para lo cual se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda con la elaboración de los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, igualmente le sean remitidas copias del expediente a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

Rad. 61-2021.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_**15-07-2021**_ a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la documentación aportada por la parte actora correspondiente al diligenciamiento de la notificación de la demandada, se observa que ésta no fue notificada en debida forma, ya que solo se le notifica el auto inicial de mandamiento de pago (Abril 20-2021), sin hacer mención alguna sobre el auto de fecha Mayo 27-2021, mediante el cual se corrige el numeral TERCERO del mandamiento de pago en mención, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, a la demandada señora MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA, requerimiento que se realiza bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario Rad. 145-2021.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_**15-07-2021**_ a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose declarado inadmisible la presente prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Junio 28-2021, asi como también que dentro del término legal concedido no se subsanó la irregularidad presentada, asi como también conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte peticionaria, a través del escrito que antecede, es del caso acceder al retiro de la presente prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO; Acceder al retiro de la presente prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Prueba Anticipada. Interrogatorio de Parte. Rad. 321-2021.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_**15-07-2021**_ a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, catorce (14) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado correctamente por la parte actora, se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00375-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RAMON GONZALEZ FERIZZOLA**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – Pagare Nro. 6112320034077, Escritura Publica 1875 del 9 de abril de 2013 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RAMON GONZALEZ FERIZZOLA**, **C. C. 13.275.592**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 54.744.970) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- B. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 14 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 10 DE NOVIEMBE DE 2020, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS
1	10/11/2020	\$ 490.567
2	10/12/2020	\$ 494.291
3	10/01/2021	\$ 498.043
4	10/02/2021	\$ 501.824
5	10/03/2021	\$ 505.634
6	10/04/2021	\$ 509.472
VALOR TOTAL		\$ 2.999.830

- D. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- E. Por cada uno de las valores abajo relacionados por concepto de intereses de plaza causados a la tasa de interés del 9.50 %, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare, No. 6112320034077, correspondientes a 6 cuotas dejadas de cancelar desde 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, según el siguiente cuadro:

	FECHA DE PAGO	INTERES PESOS
1	10/11/2020	\$ 438.572
2	10/12/2020	\$ 434.647
3	10/01/2021	\$ 430.895
4	10/02/2021	\$ 427.114
5	10/03/2021	\$ 403.305
6	10/04/2021	\$ 419.466
VALOR TOTAL		\$ 2.573.799

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. *(Menor Cuantía)*

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-270295 de propiedad del demandado RAMON GONZALEZ FERIZZOLA C. C. 13.275.592, ubicado en SECTOR ANILLO VIAL ORIENTAL # 3N-31 LOTE 6 MANZANA J DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALD DE BOCONO o, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

SEPTIMO: Reconocer al DR. **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora.

OCTAVO: No reconocer personería jurídica para actuar como dependiente judicial a los señores JEIMY ANDREA PRADO GARCIA, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como discente de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

NOTIFICAJESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado <u>15-JULIO-**2021**</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-**2021-00379**-00

DTE. JOSE FRANCISCO BOTELLO

DDO. ERIKA VIVIANA PRETELL CARDENAS

C.C. 88.263.128

C.C. 60.446.904

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído fechado 4 de Junio de 2021, se libró cautela, en la forma como fue solicitado por el extremo demandante, en el cual se decretó el embargo del vehículo automotor de placas "GI108" tal y como lo solicito el extremo actor, a través de su apoderada judicial a Pág. 3 del folio003EscritoDemanda.pdf, sin embargo, siendo el numero correcto del vehículo automotor sobre el cual recae la cautela corresponde a la Placa GIQ108 por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral segundo que libró orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

En tal sentido, **pese a que este verro no es atañable a este despacho**, se encuentra que dicha solicitud que precede al tenor del art. 286 del C.G.P., razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios para la materialización de la cautela.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha 4 de junio del hogaño, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

"(...) PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ERIKA VIVIANA PRETELL CARDENAS, C.C. 60.446.904, distinguido, con Placas GIQ108, marca: CHEVROLET ONIX, Color: BLANCO, Modelo: 2020. Líbrese el respectivo oficio a Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta (NDS), para la respectiva inscripción del embargo. (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libre el respectivo oficio de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy __15JULIO-2021_, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



San José de Cúcuta, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** formulada por **CESAR TOLOZA NUÑEZ** frente a **CLAUDIO ENRIQUE ORTIZ PORRAS**, a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-2021-00394-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN